

Nada agregaremos á lo ya expuesto sobre las acciones personales; en cuanto á las reales, el Código de procedimientos civiles enumera las siguientes (Art. 7°):

1° Las que tienen por objeto la reclamacion de una cosa que nos pertenece á título de dominio:

2° Las que tienen por objeto la reclamacion de una servidumbre, ya sea personal, ya real:

3° Las hipotecarias:

4° Las de prenda, siempre que haya sido entregada ésta al acreedor y no la haya perdido por su culpa:

5° Las hipotecarias;

6° Las de posesion.

Por lo que hace á las acciones de estado civil, el art. 19 del Código de procedimientos civiles, las define más circunstanciadamente de lo que nosotros lo hemos hecho, y dice que son "todas las que tienen por objeto comprobar el nacimiento, la defuncion, el matrimonio ó la nulidad de éste, la filiacion, el reconocimiento de hijos, la emancipacion, la tutela, el divorcio y la ausencia, ó atacar alguna de las constancias del registro, ya porque se pida su nulidad, ya porque se pida su rectificacion."

Fúndase la creacion de esta nueva especie de acciones, sin precedente en nuestras antiguas leyes, en que ellas no pueden ser clasificadas con justicia ni entre las reales, ni entre las personales. En efecto, cuando quiero hacer constar que soy casado, ¿la accion que entablo para conseguirlo será personal, si no se deriva, ni puede derivarse de una obligacion personal que no existe? No, seguramente; y con mayor fundamento se puede asegurar que no es real, cuando ni se entabla con el fin de conseguir una cosa, ni con el de obtener algun derecho real.

No sucederá lo mismo cuando en virtud de una accion de estado civil se exija alguna prestacion de determinado individuo, como si, por ejemplo, quiero justificar que soy hijo de Pedro para que me dé alimentos; en tal caso, la accion será personal, porque por su medio se exige el cumplimiento de un deber enteramente personal, impuesto por la ley (Art. 21 C. P. Civ.).

Igualmente se ha establecido que las acciones de que nos ocupamos, si se fundan en la posesion de estado comprobada en la forma legal, se considerarán como reales:

1° Para el efecto de que se ampare en la posesion de estado al que la disfruta, contra cualquiera que le perturbe en ella;

2° Para la prescripcion (Art. 20 C. P. Civ.).

A reserva de ocuparnos más adelante, en el artículo que corresponda, de estas especies de acciones, seguiremos encargándonos de clasificar las demas.

Dividense tambien las acciones en *principales é incidentales*.

Aunque por regla general no pueden entablarse dos acciones respecto de una misma cosa, hay casos en que esta regla deja de tener aplicacion. Si, por ejemplo, tengo una accion hipotecaria para hacer que se me pa-

gue una deuda, y la cosa se encuentra todavia en poder del que me la hipotecó, en un mismo juicio y al mismo tiempo puedo deducir dos acciones de distinta naturaleza: la personal, que resulta del contrato que celebré con el dueño de la cosa, y la hipotecaria que afecta á ésta con entera independencia de la persona que constituyó la hipoteca. Otros casos existen en que sucede lo mismo, y los resume el artículo 25 del Código de procedimientos civiles diciendo:

"Pueden entablarse respecto de un mismo asunto una accion personal y una accion real:

"1° Cuando para garantía de una obligacion personal, se ha constituido hipoteca ó prenda:

"2° Cuando al que entabla una accion real, le compete igualmente el derecho para exigir indemnizaciones ó intereses."

Hechas estas explicaciones, es fácil ya comprender lo que es *accion principal y accion incidental*.

Llámase de aquel modo "la accion por la que se exige el cumplimiento del contrato;" y de esta manera, "aquella por la que se exige el cumplimiento de la garantía ó la indemnizacion de daños y perjuicios" (Art. 26 C. P. Civ.).

Consecuencias de estas definiciones son los preceptos que consignan los arts. 28 y 29 del cit. cód. Dice el primero que "son principales todas las acciones que nacen:

"1° De testamento:

"2° De contrato;

"3° De la ley.

El segundo se expresa en estos términos:

"Son incidentales:

"1° Las acciones que nacen de una obligacion que garantiza otra, como las de fianza, de prenda ó de hipoteca;

"2° Todas las que tienen por objeto reclamar la responsabilidad civil en que se haya incurrido por falta de cumplimiento de contrato, ó por otra causa determinada por la ley como consecuencia de delito ó de falta."

Las acciones, en cuanto á la forma en que se deducen en juicio, se dividen en *ordinarias, ejecutivas, sumarias y sumarísimas*.

Ordinarias, son las que deben ejercitarse en juicio ordinario; y por regla general, lo son todas las acciones (Art. 54 C. P. Civ.). En consecuencia, una accion solo deja de ser ordinaria, cuando una disposicion expresa de la ley así lo dispone de una manera terminante.

Ejecutivas, son las que deben ejercitarse en juicio ejecutivo:

Sumarias, las que se deducen en juicio sumario; y

Sumarísimas, las que deben entablarse en juicio sumarísimo. A esta última especie pertenecen los interdictos, que tienen por objeto adquirir, retener ó recobrar la posesion de una cosa, suspender la ejecucion de alguna obra nueva, ó que se practiquen respecto de la que amenaza ruina, las medidas conducentes para precaver el daño.

Estas son las principales especies en que las acciones suelen dividirse. Todavía hay algunas otras de que en este artículo, consagrado á las acciones en general, no debemos ocuparnos. Así por ejemplo, estando declarado que las acciones toman su nombre del contrato ó hecho á que se refieren (Art. 58 C. P. Civ.): hay *accion de venta, de depósito, de arrendamiento, de mútuo, etc. etc.*, de las que en artículos separados nos encargaremos, aunque reservándonos hacer de ellas una explicacion más detenida cuando hablemos de cada uno de los contratos que las dan nacimiento.

II.

DEL EJERCICIO DE LAS ACCIONES.

Para que la accion sea procedente y eficaz, las leyes han fijado algunas reglas que ponen á cubierto los intereses de los ciudadanos, y que pueden resumirse en breves palabras: es indispensable que el que ejercite una accion tenga interés, derecho y capacidad.

Interés.

En este punto, la disposicion de la ley es terminante: solo puede entablar una accion el que en ella tiene interés. De otro modo, hasta la vida social seria imposible. Además, como las acciones, miradas bajo otro aspecto, se enumeran entre nuestros bienes y forman parte de nuestro patrimonio, nadie más que nosotros puede ejercitarlas. Esto es perfectamente claro; y si la ley ha establecido algunos preceptos con el carácter de excepciones á esa regla, en realidad muy pocas veces lo serán.

En efecto, el art. 40 C. P. Civ., dice:

"Ninguna accion puede ejercitarse sino por aquel á quien compete; salvo las excepciones siguientes:

"1° En los casos de cesion de acciones, con arreglo á las prescripciones del Código civil:

"2° En los de ausencia, de mandato y de gestion de negocios:

"3° En el caso en que los acreedores, haciendo uso del derecho que les concede el artículo 3961 del Código civil, acepten la herencia que corresponde á su deudor:

"4° Siempre que por razon de incapacidad intelectual, menor edad, prodigalidad, potestad patria ó marital, represente un tercero los derechos de otro;

"5° En los demas casos en que la ley concede expresamente á un tercero la facultad de deducir en juicio las acciones que competen á otra persona."

Si bien se examinan estas cinco excepciones, la primera no lo es, porque desde el momento en que media una cesion, las acciones que ántes pertenecian al cedente se transfieren al cesionario, y en lo de adelante solo éste las podrá ejercitar, porque ya solo á él le corresponden: tampoco lo son las tres siguientes, porque en los casos á que ellas se refieren, el padre, el tutor y el apoderado no entablan la accion en nombre propio, si-

no en ajena representacion y haciendo las veces del dueño, que se considera presente, por una ficcion jurídica.

Con más razon pudiera decirse que el gestor de negocios y el judicial forman una excepcion de la regla ántes expresada; pero ni aun entónces es esto completamente exacto, porque esas personas solo proceden válidamente cuando el dueño del negocio ratifique lo que en su nombre se hubiere hecho.

Establecido el principio del artículo 40, era preciso establecer que "á nadie puede obligarse á intentar una accion contra su voluntad" (Art. 53 C. P. Civ.). En efecto, si yo soy dueño de mis acciones, haré de ellas el uso que me parezca conveniente, como de cualquiera otra de mis propiedades.

Derecho.

Expusimos al comenzar este artículo la diferencia entre *accion y derecho*. Aquella supone la violacion de éste; y en consecuencia en donde no hay derecho no puede haber accion.

Esto es perfectamente claro y seria inútil insistir sobre ese punto. Ahora bien: el derecho violado debe apoyarse siempre en la ley; pero puede nacer de ella ó inmediatamente ó solo de una manera mediata, y existiendo un contrato. En el primer caso la accion es *legal*; en el segundo *convencional*, segun hemos visto ya.

Capacidad.

La última circunstancia indispensable para la procedencia de las acciones es que quien las ejercite sea capaz ó tenga capacidad para comparecer en juicio.

Por regla general lo es todo el que está en el pleno goce de sus derechos, es decir, todo el que no tiene prohibicion de hacerlo. Esta prohibicion puede ser absoluta ó relativa: absoluta es la que se extiende á todos los casos, como la que afecta al demente, ó al menor de edad; y relativa la que se limita á algunos casos ó depende de ciertas condiciones, como la de la mujer casada, que no puede contratar ni comparecer en juicio sin el permiso de su marido.

Véase INCAPACIDAD Y LITIGANTES.

III.

DE LOS EFECTOS Y EXTINCION DE LAS ACCIONES.

Muchos y variados son los efectos de las acciones, y aquí solo nos toca señalar los más importantes.

El primero es: que intentada una accion no puede abandonarse para entablar otra (Art. 50 C. P. Civ.). Este precepto se funda en un principio de equidad: los juicios deben ser combates leales en que la defensa cuente con los mismos elementos que el ataque; y esto seria imposible si el actor pudiera cambiar de accion á su arbitrio, por que el reo no podria defenderse.

Correlativo de este principio es el que establece el art. 51 C. P. Civ.: "Cuando haya varias acciones respec-

to de una misma cosa, debe ejercitarse una sola"; regla que no tendrá aplicacion cuando se ignore cuál será la más conveniente, porque tal eleccion dependa de un hecho del adversario, que es desconocido: entónces pueden deducirse simultáneamente todas las acciones que correspondan, protestando que se desea obtener el cumplimiento de la obligacion por una sola, y quedando obligado á cumplir tal protesta luego que por algun medio jurídico se obtenga la determinacion de la accion (*Arts. 50 y 51 C. P. Civ.*).

Peró ¿es esto completamente justo? ¿Es, por lo ménos, conveniente? ¿Cuando pido por mútuo y resulta comprobado un depósito, el obligado no debe pagarme solo porque equivoqué la accion? Cuestion es esta de otro lugar y por eso nos limitamos á apuntarla aquí, en donde no seria oportuno examinarla.

Véase DEMANDA.

Otro de los efectos importantísimos del ejercicio de las acciones, consiste en que interrumpe la prescripcion. "Entablada legalmente la demanda, se interrumpe la prescripcion"; dice el *art. 57 C. P. Civ.* y este precepto se funda en que el hecho de ejercitar las acciones que nos corresponden, indica de una manera que no deja lugar á duda, que el acreedor no tiene ánimo de remitir ó perdonar la deuda, como se presume cuando deja trascurrir un largo período de tiempo sin gestionar el pago.

En cuanto á la extincion de las acciones, ella supone siempre la del derecho en que se apoyan: por eso el *art. 55 C. P. Civ.* declara que "las acciones duran lo que la obligacion que representan." Así pues, las acciones se extinguen por renuncia hecha en la forma legal (*Art. 39 C. P. Civ.*), por prescripcion, por pago, por novacion y por los demas medios que extinguen las obligaciones.

Véase OBLIGACION, PRESCRIPCION, PAGO, etc.

ACCION.—Hasta aquí nos hemos ocupado de las acciones consideradas como el medio de hacer valer nuestros derechos: réstanos examinarlas como formando parte de nuestros bienes.

En este sentido, las acciones ó derechos que tienen por objeto cantidades exigibles ó cosas muebles, son bienes muebles (*Art. 786 C. C.*); y aquellas que se refieren á una servidumbre, ó que constituyen un derecho real sobre bienes inmuebles, se enumeran entre los bienes raíces (*Art. 782, frac. 8.º C. C.*).

Se consideran tambien como muebles, las rentas vitalicias, ya sea que graviten sobre el tesoro público, ó sobre propiedades privadas, ó ya que estén garantidas por simple obligacion personal (*Art. 788 C. C.*); y las acciones que cada socio tiene en las compañías de comercio ó de industria, aun cuando á éstas pertenezcan algunos bienes inmuebles (*Art. 787 C. C.*).

No son estos los únicos preceptos legales que reputan las acciones como una propiedad: el *art. 42 C. P. Civ.* lo declara expresamente y agrega: que aquel á quien

competen se considera como poseedor de la cosa misma que en virtud de ellas puede reclamar:

1º Para todos los casos en que conforme á la ley debe formarse inventario:

2º Para las particiones, ya se efectúen en juicio testamentario ó de intestado, ya en el de concurso necesario ó de cesion de bienes:

3º Para celebrar el contrato de sociedad;

4º Para calificar la solvencia de un deudor.

Es consecuencia de estas reglas la division de las acciones en *eficaces é ineficaces*. Será *eficaz* la accion que compete contra el que pueda cumplir sus obligaciones; mientras que deberá considerarse como *ineficaz* la que se dé contra un insolvente; á no ser que esté auxiliada por alguna incidental ó en garantia, ó que el deudor recobre su fortuna (*Art. 43 C. P. Civ.*).

Las acciones, como cualquiera otra especie de bienes, son transmisibles á título singular, y entónces el contrato suele tomar el nombre especial de *cesion de acciones*, y á título universal, ya sea en favor ó ya en contra de los herederos; aunque es de advertir que en este último caso los herederos no quedan obligados sino en proporcion á sus cuotas; salvo en todo caso la responsabilidad que les resulte cuando su obligacion sea mancomunada con el autor de la herencia; por ocultacion de bienes, omision ó dilacion al formar inventarios, y por dolo ó fraude en la administracion de bienes indivisos (*Art. 46 C. P. Civ.*).

Es de advertir tambien que si el contrato se celebró en atencion á la aptitud personal de una de las partes, sus herederos solo quedan obligados á la liquidacion, rendicion de las cuentas y responsabilidad que de ellas resulte contra su *causante* y contra ellos mismos, por el tiempo que administraron; mas no para continuar el contrato, si así no se ha estipulado expresamente (*Arts. 2,443 C. C. y 45 C. P. Civ.*).

En cuanto á la accion penal que nace de contrato, es decir, la que se tiene para exigir alguna prestacion estipulada en un contrato por vía de pena al que lo infrinje, tambien se da contra los herederos, en la forma que expresan los *arts. 1,435 1,436 y 1,437 C. C.*, que explicaremos ampliamente al ocuparnos de las obligaciones con cláusula penal. Véase OBLIGACION.

Por lo que hace á las acciones civiles provenientes de un delito, y que tienen por objeto exigir los daños, perjuicios é indemnizaciones á que da origen la infraccion de la ley penal, se transmiten contra los herederos hasta donde alcancen los bienes que heredaron, como veremos al ocuparnos de la RESPONSABILIDAD CIVIL.

ACCION CIVIL.—La que nace de la violacion de los derechos concedidos ó consagrados en la ley civil.

Véase ACCION, párrafo I, *De la naturaleza y division de las acciones*.

Entre los romanos y ya bajo el sistema formulario, las acciones se dividian en *civiles honorarias ó pretorias*. Las primeras tenían su origen directamente en la ley, en los plebiscitos, en los senado-consultos ó en

las constituciones de los príncipes; mientras que las segundas eran las que concedian los pretores para ocurrir á los derechos no sancionados por la ley civil, ya inventando una fórmula sobre una hipótesis ficticia, de donde nacieron las *ficticias acciones*, como la *Publiciana* y la *Pauliana*, ya redactándola de manera que sujetándose á ella el juez, viniese solo á resolver la cuestion de hecho y no la de derecho, y de aquí las *acciones in factum concepte*, como la *Serviana* y la *cuasi-Serviana*.

ACCION AD EXHIBENDUM.—Es la que tiene la persona interesada en alguna cosa, para pedir al juez mande al poseedor de la misma que la exhiba ó ponga de manifiesto, á fin de formalizar con más claridad una demanda, ó dar las pruebas correspondientes.

Véase ACCION EXHIBITORIA.

ACCION DIRECTA DE COMODATO.—La que tiene el dueño de una cosa dada en comodato, contra aquel á quien la dió, para que se la devuelva con sus frutos y acciones, y le indemnice del daño y pérdidas procedentes de culpa del que recibió la cosa.

Véase COMODATO.

ACCION CONTRARIA DE COMODATO.—La que se da al que recibe en comodato alguna cosa, para exigir del dueño de ésta los gastos extraordinarios que hubiere hecho en conservarla, y los perjuicios que de haberse servido de ella le hubieren resultado por defectos de la cosa que conocía el dueño y de que no dió aviso oportuno al comodatario (*Arts. 2,801, 2,807 y 2,808 C. C.*).

Véase COMODATO.

ACCION DE COMPAÑIA.—Las acciones de compañía son propias del comercio y de aquí que generalmente se ocupen de ellas las leyes mercantiles. A pesar de esto, las ordenanzas de Bilbao, vigentes entre nosotros, no tratan de las acciones de compañía, porque en la época en que aquellas fueron formadas, el comercio no habia adquirido el desarrollo á que en nuestros dias ha llegado.

Así pues, en nuestra legislacion vigente, poco, muy poco habria que decir sobre las acciones de compañías; acaso seria necesario limitarse á manifestar que conforme á los *arts. 787, 2,430 y 2,431 C. C.*, las acciones que tiene cada socio en las compañías de comercio ó de industria, aun cuando éstas posean bienes inmuebles, se reputan siempre muebles; y que en la sociedad por acciones, cada socio puede enajenar el todo ó parte de lo que representa, sin perjuicio del derecho del tanto que tienen todos los otros socios, juntos y cada uno de por sí, y el cual puede ejercitarse dentro de quince dias contados desde el aviso que les pase el que enajene. Pero como muy pronto se promulgará el Código de Comercio que se ocupa ampliamente de esta materia, no creemos oportuno dar aquí sobre ella algunas ideas generales que siempre serán aplicables, aunque en algun punto de po-

ca importancia haya que modificarlas en vista de los preceptos legislativos. Véase en el suplemento ACCION DE COMPAÑIA.

Para determinar la verdadera significacion jurídica de la palabra accion en el sentido mercantil y rentístico, es necesario, ante todo, recordar el principio de donde procede, y la idea progresiva que representa en la historia de las sociedades civiles y de comercio.

La insuficiencia de las fuerzas y de los medios individuales llevó al hombre á buscar á su semejante, para alcanzar unidos lo que aisladamente no hubieran podido conseguir. Este principio de asociacion, aplicado á las especulaciones del comercio, ha pasado por diferentes formas progresivas, apareciendo primero en la sociedad *colectiva*, ensanchándose despues en la sociedad *comanditaria*, y llegando, por último, á su mayor desarrollo en la sociedad *anónima*. El pensamiento, la idea de una grande especulacion, de una vasta empresa, suele ser concepcion de uno solo; mas los grandes capitales que para realizarla se necesitan, rara vez se suelen encontrar en poder de una sola persona, ó aunque se hallen, rara vez se decide á emplearlos, si en ello arriesga su fortuna y porvenir. De aquí la necesidad de la asociacion de capitales, necesidad que se ha visto completamente satisfecha desde el instante en que se ha hallado el medio de que se asocien y cooperen á las especulaciones más arriesgadas y gigantescas, hasta esa multitud de pequeños capitales que andaria siempre sin empleo, ó por falta de inteligencia en sus dueños, ó por la insignificancia de su valor. Dos eran los inconvenientes que ántes de hallarse este medio se oponian fuertemente á la asociacion de capitales: el primero y más poderoso, el deber que la ley imponia á los asociados de responder solidariamente, y con todos sus bienes, de las obligaciones contraidas por la sociedad, aun cuando estas obligaciones excedieran á la parte que cada cual hubiese aportado al haber comun; y el segundo, el aislamiento á que estaban condenadas las pequeñas fortunas. Este medio prodigioso que ha dado tanto ensanche al principio de asociacion en la esfera de la industria y del comercio, es la *accion de compañía*; invencion altamente económica y progresista, que permite á los pequeños capitales cooperar á la realizacion de las más gigantescas empresas, y facilita á los especuladores calcular de antemano el límite extremo de sus sacrificios. Cuando se trata de formar una sociedad ó compañía por acciones, calcúlese y determina la suma total que su realizacion exige; divídese esta suma en porciones iguales, de manera que, repartidas entre cierto número de personas, puedan interesarse en el negocio las pequeñas fortunas, concurriendo á la explotacion con sus capitales. Hé aquí el principio y el origen de las acciones de compañía.

Definicion de la accion de compañía.—Supuestas estas ideas preliminares, vamos ahora á fijar la verdadera significacion jurídica de la palabra accion de compañía. Varias son las definiciones que de ella dan los escritores de más nota; pero carecen, en nuestro concepto, de exactitud. Voet la define *pars societatis*. D'Aguesseau dice: "una accion en una compañía de comercio, es lo mismo que una parte en una sociedad, la cual da derecho á percibir á prorata los beneficios ciertos ó inciertos de la compañía." Los autores de la *Enciclopedia Metódica* y tambien Merlin, dicen que se da el nombre de accion de banca, ó simplemente de accion, al interes que uno tiene en una compañía, formada para el establecimiento de algun comercio, ó de otra cosa cualquiera. Todas estas definiciones desconocen el carácter peculiar de la accion de compañía, que es, como hemos visto, el de limitar la responsabilidad del accionista, por las obligaciones de la sociedad, al importe de sus acciones.